

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19292 ORDEN de 24 de julio de 1991, relativa a Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

El artículo 104, dos, d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece que el Ministro de Economía y Hacienda para la colocación de las emisiones de valores negociables de Deuda Pública podrá subastar las emisiones «entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la deuda o al funcionamiento de sus mercados».

La experiencia acumulada desde que el Banco de España, por acuerdo de su Consejo Ejecutivo de fecha 19 de enero de 1988, estableciera la figura de los «Creadores de Mercado» en los Mercados de Deuda Pública y Monetarios; la necesidad de que el Tesoro Público cuente con mecanismos adecuados que, basados en una especial relación de colaboración con algunas Entidades Gestoras, le faciliten el cumplimiento de objetivos cuantitativos de financiación en el mercado, y finalmente, la regla especial contenida en la Disposición adicional decimoquinta, de la reciente Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aconsejan regular, con carácter general, esa categoría especial de Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a las que, por su especial y permanente compromiso a dar contrapartida en el mercado, se ha dado en llamar «Creadores de Mercado». Tales Entidades, al tiempo que asumirán frente al Tesoro Público esos compromisos especiales, a los que se refiere el artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, seguirán constituyendo pieza esencial para la ejecución de la política monetaria por el Banco de España, dualidad de funciones en la que se funda el régimen de cooperación entre el Tesoro Público y el Banco de España, que, en relación con las Entidades Creadoras de Mercado contempla la presente Orden.

Dado el carácter incipiente de la presente disposición, ha parecido oportuno limitar su contenido y propósito, sin perjuicio de que ulteriores modificaciones pudieran ampliar el contenido de obligaciones o derechos inherentes a la condición de Creador de Mercado.

En su virtud, dispongo:

Primero. Reconocimiento y pérdida de la condición de Creador de Mercado.-1. Tendrán la consideración de Creadores del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (en lo sucesivo «Creadores de Mercado») aquellas Entidades Gestoras que acepten voluntariamente y cumplan los compromisos que se establecen en la presente Orden en relación con la emisión y colocación de Deuda del Estado, así como aquellos otros que establezca el Banco de España dentro de sus competencias como ejecutor de la política monetaria y órgano rector del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

2. La condición de Creador de Mercado se reconocerá oficialmente a dichas Entidades por el Banco de España, previo informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La solicitud por las Entidades Gestoras de la condición de Creador de Mercado se acompañará de una Memoria, en la que se expondrán las actuaciones que la Entidad se propone llevar a cabo en el desempeño de tal función. Su presentación entrañará la aceptación de cuantos compromisos y actuaciones deriven de lo previsto en esta Orden y en las normas que la desarrollen.

El reconocimiento de la condición de Creador de Mercado tendrá validez hasta el término del año natural en que dicho reconocimiento se produzca. Se entenderá presentada la solicitud para un nuevo reconocimiento cuando la Entidad interesada no hubiese presentado renuncia expresa antes del día 15 de diciembre. En este supuesto no será necesario presentar la Memoria, a la que se refiere el párrafo anterior, ni la emisión de informe previo favorable por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. La condición de Creador del Mercado se perderá:

- Por renuncia comunicada fehacientemente al Banco de España.
- Por pérdida de la condición de Entidad Gestora.
- Por acuerdo del Banco de España, previo informe, o a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando la

Entidad incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Orden o en las normas que la desarrollen.

d) Por acuerdo del Banco de España, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando las peticiones formuladas por la Entidad en los supuestos previstos en los números cuarto.1 y quinto se alejen, sistemática o repetidamente, de forma apreciables, de las presentadas por los restantes Creadores.

e) Por acuerdo del Banco de España, y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando en sus operaciones con no residentes no observen los criterios que se dicten en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del número uno de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991.

Segundo. Obligaciones.-Los Creadores de Mercado deberán:

a) Acudir de forma regular, mediante peticiones de carácter competitivo, a las subastas abiertas al público que realice el Tesoro Público.

b) Participar en las emisiones de Deuda del Estado en los términos previstos en los números cuarto.1 y quinto de la presente Orden.

c) Cooperar con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la difusión interior y exterior de la Deuda del Estado. A tal efecto, facilitarán a dicho Centro directivo la información relevante, no protegida por algún deber de secreto, que aquél les solicite con dicha finalidad.

d) Exponer en sus oficinas, en lugar visible al público general, los signos distintivos de su condición de Creador de Mercado que, a tal efecto, determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

e) Cooperar con el Banco de España en el adecuado funcionamiento del mercado secundario de la Deuda del Estado y de los mercados monetarios, y cumplir los criterios que aquél establezca en relación con la actividad de los Creadores en dichos mercados.

Tercero. Estatuto del Creador de Mercado.-1. Los Creadores de Mercado:

a) Recibirán información periódica sobre la situación de financiación del Estado, y sobre su política de Deuda. A tal efecto, se reunirán con la frecuencia que, atendiendo a sus demandas, establezca la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

b) Podrán proponer la adopción de aquellas medidas que potencien su labor, disminuyan sus riesgos o mejoren el funcionamiento de los mercados de Deuda o monetarios.

c) Participarán en exclusiva en las segundas vueltas, a celebrar tras las subastas abiertas al público, a las que se refiere el número cuarto.

d) Canalizarán las adquisiciones de Deuda del Estado que en el mercado secundario efectúe el Tesoro Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 104, cuatro, de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988. No obstante, esta canalización no impedirá la amortización anticipada por el Tesoro Público de cartera a vencimiento del Banco de España.

e) Canalizarán las emisiones de Deuda del Estado en pesetas cuando el procedimiento de emisión no sea el de la subasta abierta al público en general. Para ello se seguirá el procedimiento al que se refiere el número quinto.

Se exceptúan de lo anterior las entregas que efectúe el Tesoro Público al Banco de España, así como los Pagares del Tesoro y los valores que, en su caso, se emitan para tenedores específicos o exclusivamente para el cumplimiento de disposiciones obligatorias.

f) Podrán, junto con otras entidades nacionales o extranjeras, participar en la emisión y colocación de la Deuda del Estado en divisas, particularmente en las denominadas en ECUs.

g) Contarán con el apoyo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en las actividades de promoción de la Deuda del Estado que realicen en España o en el extranjero.

2. Será de aplicación a los Creadores de Mercado la regla especial en materia de retenciones prevista en el párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional 15 de la Ley 18/1991.

Cuarto. Emisiones de deuda mediante subastas abiertas al público.-1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá anunciar, con anterioridad a la presentación de peticiones, previa consulta con los Creadores de Mercado, un objetivo de colocación para cualquier subasta de Deuda abierta al público.

Si, resuelta la subasta, la cantidad efectivamente aceptada por el Tesoro Público hubiera sido igual o superior al 70 por 100 del importe total solicitado en ofertas competitivas, pero inferior al objetivo de

colocación, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, si lo considera conveniente, podrá convocar una segunda vuelta de aquella exclusivamente entre los Creadores de Mercado.

Cada Creador deberá presentar, obligatoriamente, una o más ofertas, que, en su conjunto, alcancen para cada Creador un importe no inferior al cociente entre la diferencia a financiar y el número de Creadores. Las ofertas no estarán sujetas a limitación en cuanto al rendimiento solicitado. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera fijará libremente la cantidad total aceptada en esta segunda vuelta.

2. Cuando dicho Centro directivo no haya anunciado un objetivo de colocación para una subasta o, habiéndolo hecho, lo haya cubierto, cada Creador de Mercado, inmediatamente después de resuelta la subasta y hecho público su resultado, podrá presentar hasta tres peticiones adicionales en las que el rendimiento solicitado no podrá superar el tipo de interés medio resultante de la subasta.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al resolver esta segunda vuelta de la subasta, quedará obligada a adjudicar en ella un importe global no inferior al 10 por 100 del adjudicado en la primera, si hubiera aceptado en ésta más del 50 por 100 de lo solicitado, o al 20 por 100 del adjudicado en la primera vuelta, si hubiera aceptado en ésta menos del 50 por 100 de lo solicitado.

Quinto. *Emissiones mediante colocación restringida entre Creadores.*—Cuando el Tesoro Público emita Deuda del Estado en pesetas por un procedimiento distinto de la subasta abierta al público en general, podrá optar entre:

a) Efectuar una subasta competitiva entre todos los Creadores, a la que éstos concurrirán o no con carácter voluntario, y en la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera asignará a cada Entidad la parte de su petición que hubiera sido aceptada.

b) Solicitar de todos los Creadores una oferta única por el importe total de la Deuda a colocar, asignando el repetido Centro directivo la totalidad de la emisión a la oferta que considere más favorable, y siendo posible la agrupación o sindicación de Entidades a efectos de presentación de la oferta.

c) Utilizar cualquier otro procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades entre los Creadores de Mercado.

Las subastas y solicitud de ofertas señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante procedimientos simplificados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Banco de España, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, establecerá los criterios previstos en el número segundo, letra e) de la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera a adoptar cuantas medidas y resoluciones sean precisas para llevar a cabo lo previsto en los números segundo, letra d), tercero, cuarto y quinto de esta Orden, así como a modificar, en atención a las necesidades de financiación del Estado, y previa consulta a los Creadores de Mercado, los porcentajes que figuran en el número cuarto, 2, de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades gestoras que, a la entrada en vigor de la presente Orden, tuvieran reconocida por el Banco de España la condición de Creador de Mercado, y deseen conservarla, deberán, en el plazo de diez días, manifestar, por escrito, ante el Banco que aceptan los compromisos establecidos en la presente Orden y en las normas que la desarrollen.

Segunda.—Presentado el escrito, el Banco de España acusará recibo del mismo y lo trasladará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Si ésta no formulara reparo en el plazo máximo de diez días, la solicitud se tendrá por aceptada, quedando reconocida a la Entidad la condición de Creador de Mercado establecida en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 24 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19293 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 893/1991, de 6 de junio, por el que se modifica el apéndice I y se amplían los apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas.*

Padecido error en la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19666: En el preámbulo del Real Decreto, en el párrafo 4.º, donde dice: «...que aforan por las subpartidas 2903.30.37, 2941.90.00.9...», debe decir: «...que aforan por las subpartidas 2903.30.39, 2941.90.00.9...».

En el Anejo I, en el cuadro «1.º Ampliación del apartado B) del apéndice I», en la columna de la «Designación de las mercancías», para el Código NC Ex. 2941.90.00.9, donde dice: «Nistanina (DCI)», debe decir: «Nistatina (DCI)».

Para el Código NC Ex. 8504.90.11, donde dice: «...de carrete con sección, axial en T o en doble T.», debe decir: «...de carrete con sección axial en T o en doble T.».

19294 *ORDEN de 16 de julio de 1991 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La Disposición Final Primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989 y 24 de noviembre de 1989 se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1990, y hasta la fecha de aparición de la presente Orden, aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.